

Art. 2279. Tratándose de muebles, la posesion significa título; sin embargo, el

«A la sola idea de prescripcion parece alarmarse todo sentimiento de equidad; á primera vista los principios equitativos debian, en efecto, censurar á aquel que por el solo hecho de la posesion y sin consentimiento del propietario, pretende ocupar su lugar, y debian condenar tambien á los que llamados á cumplir sus compromisos. presentan el trascurso del tiempo como única justificacion del cumplimiento de lo que solemnemente contrataron. El que realiza estos actos comete, al parecer, en el primer caso, un despojo, y es aparentemente en el segundo un deudor de mala fé, que aumenta su capital en perjuicio de su acreedor. Sin embargo, de todas las instituciones del Derecho civil, la prescripcion es la más necesaria al orden social, y lejos de mirarla como un escollo perjudicial para la idea de justicia, es preciso, con filósofos y jurisconsultos, mantenerla como una salvaguardia del derecho de la propiedad. Gran número de consideraciones contribuye á legitimar la prescripcion.»

«La propiedad no consistió en un principio más que en la posesion, siendo uno de los más antiguos axiomas jurídicos el que da al poseedor la preferencia en los casos de duda, *melior est causa possidentis*. Poseer es el fin principal que se propone el propietario, y al realizarlo ejecuta un hecho positivo, exterior y continuo que indica la propiedad, de la que es la posesion á un mismo tiempo prueba y atributo principal. El tiempo que sin cesar y en grado progresivo establece y justifica el derecho del poseedor, no respeta ninguno de los demás medios que los hombres han podido imaginar para hacer constar aquella facultad. No hay depósito, no hay vigilancia ninguna que coloque los documentos públicos y privados al abrigo de sucesos, mediante los cuales pueden aquellos perderse, alterarse ó ser falsificados. La ganancia del tiempo aniquila en mil formas todo lo que es producto del trabajo ó del ingenio humano.»

«Cuando la ley protectora de la propiedad ve por una parte al poseedor gozando pacífica y públicamente durante un largo espacio de tiempo de todas las prerogativas inherentes á aquella, y de la otra un título de propiedad que no se ha invocado, que ha quedado sin efecto alguno durante el mismo tiempo, surge á la vez una doble duda contra el poseedor que no justifica el origen de sus hechos, y contra aquel que presentando un título no puede, sin embargo, hacer desaparecer presunciones nacidas de la consideracion que hace creer que, á ser su derecho válido, ó á no haber consentido con conciencia de sus actos los realizados por el poseedor, hubiera procedido de otra forma. ¿Cómo podrá resolverse en justicia esta duda? El hecho de la posesion no es menos positivo que el título; éste sin aquella no presenta el

que haya perdido ó le haya sido robada una cosa, puede reivindicarla durante tres

mismo grado de certidumbre; la posesion desmentida por el título pierde una parte de su fuerza; estos dos géneros de prueba se convierten en presunciones. Pero la presuncion favorable al poseedor aumenta en virtud del tiempo en razon de lo que disminuye la presuncion nacida del título, hecho que proporciona el único medio de decidir, que sea aceptable para la razon y la equidad; este medio consiste en no admitir el indicio que resulta de la posesion, sino cuando haya recibido del tiempo fuerza bastante para que no pueda oponérsele la presuncion nacida del título. Entonces la misma ley puede presumir que el dueño ha querido perder, vender ó entregar lo que ha dejado prescribir. La cuestion principal consiste en tener presentes todos los cálculos y consultar la equidad en todos sus aspectos al fijar el tiempo que es necesario para prescribir, determinando las reglas que menos comprometan el derecho real de propiedad. Estas reglas deben, por consiguiente, ser distintas segun la naturaleza y objeto de los bienes á que se refieran, y si la equidad padece, sólo será en casos concretos, y los intereses particulares que puedan ser lesionados, deben ceder á la necesidad de mantener el orden social. Pero este sacrificio exige, para el bien público, que no sea responsable sino en el fuero interno de su conciencia, aquel que haya abusado de la presuncion legal. Si otra cosa sucediera no habria término alguno para que el hombre pudiera considerarse verdadero propietario. No quedaria al legislador medio para evitar ó terminar los litigios; en todo imperarian la incertidumbre y la confusion.»

«Lo que más que nada prueba que la prescripcion es uno de los fundamentos del orden social, es la circunstancia de encontrarla establecida en la legislacion de todos los pueblos civilizados. Estuvo en uso entre los romanos en los tiempos más primitivos; sus leyes no hablan de ella sino como de una garantía necesaria para la paz pública: *Bono publico usucapio introducta est, ne scilicet quarundam rerum diu et feré semper incerta dominia essent, cum sufficeret dominis ad inquirendas res suas statulit temporis spatium.* (Ley 1.^a Digesto *De usurp. et usuc.*) La prescripcion se considera en estas leyes como una enajenacion hecha por parte de aquel que ha dejado prescribir: *alienationis verbum etiam usucapionem continet. Vix est enim est non videatur alienare qui patitur usucapi.* (Ley 28 del Digesto. *De verborum significatione.*) Se da á la prescripcion la misma fuerza, la misma irrevocabilidad que á la autoridad de los fallos y que á las transacciones. *Ut sunt iudicio terminata transactione composita, longioris temporis silentio finita.* (Ley 230 id., id.)»

«La necesidad de las prescripciones, su conformidad con los principios de una severa justicia, serán aun más sensibles por el desenvolvimiento de las reglas que constituyen